

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

No publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6059

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á Berlín, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio. (Gaceta 7 de Noviembre.)

Eúm. 2515

Gobierno Civil

Reformas Sociales

CIRCULAR

Publicada en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 22 de Junio último, la Real orden de 20 del mismo mes, fijando reglas para la constitución de las Juntas de Protección á la Infancia se ha reunido en esta capital la provincial de Reformas Sociales para preparar la constitución de la provincial de Protección á la Infancia que á la vez ha de tener el carácter de local para esta capital; y para que no se retrase la formación de las que han de constituirse en los demás pueblos.

He acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes, que en cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo 1.º y los apartados A, B, C y D de la referida Real orden, procedan inmediatamente á la constitución de dicha Junta en la respectiva localidad, con arreglo á los preceptos que se señalan, y antes del 20 del actual eleven á este Gobierno las propuestas de representantes electos y la lista de los vocales natos; reproduciéndose á continuación la ley y la Real orden aludidas á fin de facilitar este servicio, al que prestarán especialísima atención, debiendo acusar recibo de la presente circular á correo vuelto.

Palma 9 Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Benito del Campo

Disposiciones que se citan

«LEY — DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que, no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el artículo 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Lejislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Merito, Socie-

dad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Censo Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura parroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán se cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposicio-

nes legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de Su Majestad Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuere casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10.º Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11.º Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial

gubernativa, á causa de sevicio ó abandono de las familias ó a legados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal, serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penadas por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

«REAL ORDEN CIRCULAR.—Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determina el artículo 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y atendiendo al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior, teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y Sanitarias con carácter de Vocales notos y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atiende la ley expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Circulos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior dos madres de familia, dos padres de familia, y dos obreros, como vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales notos que, además del Alcalde presidente, serán el cura párroco, el Médico titular y el Maestro y Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiera más de un cura párroco, más de

un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc. de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberlo en la capital, un Párroco en representación del Párroco; el Presidente de la Audiencia, si lo hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las Capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la practica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º por dicha Comisión ejecutiva; 2.º por el Alcalde; un Cura párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—BESADA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Núm. 2516

Negociado 3.º—Circulares

El Cabo Comandante del puesto de la Guardia Civil de Puigpuñent en oficio fecha 4 del corriente me participa que en el día de ayer entregó al Sr. Alcalde de dicha villa una oveja y un cordero lechal que cria la referida res que aparecieron hace días en terrenos del predio «Concas» de dicho término municipal; cuyas señas á continuación se expresan:

«Blanca, con la oreja derecha despuntada y una muesca en su parte posterior; y en la izquierda, un corte en su punta en sentido vertical de fecha reciente sobre el aca izquierda, una marca de pez confusa, y una mancha de almagra sobre la cruz; lleva cencerro nuevo, con collar de madera, atado con cuerda de cañamo, cria y la acompaña un cordero lechal blanco sin señas».

Lo que he dispuesto se publique en es-

te periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Benito del Campo

Núm. 2517

El Cabo Comandante del puesto de la Guardia Civil de Puigpuñent en oficio fecha 5 del actual me dice que en el día de hoy ha puesto á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa cinco ovejas y un lechal recogidas por el referido cabo y guardia 2.º Onofre Nicolau Soler, del predio Son Cotoner de Amunt de dicho término municipal que se hallaban abandonadas, cuyas señas á continuación se expresan:

«Una oveja: con ambas orejas traladas dos muescas en la derecha y despuntada la izquierda, cencerro nuevo, prefijada.

Otra: un taladro en cada oreja, una muesca en la derecha y la izquierda despuntada recientemente, cencerro viejo con badajo impropio, prefijada.

Otra: en la oreja izquierda un corte vertical en su punta (fex) y una muesca; en la derecha una muesca y despuntada de fecha reciente, cencerro viejo, flaca, prefijada.

Otra: un taladro en cada oreja y la derecha despuntada de fecha reciente, cencerro nuevo.

Una cordera lechal que cria la anterior, con la oreja izquierda despuntada y en la derecha un corte vertical en la punta (fex).

Nota.—Todas son blancas, en el costillar derecho llevan la marca  de pez y una mancha muy pronunciada de almagra en la cruz, los collares de madera y al parecer atados por la misma mano y procedimiento».

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Benito del Campo

Núm. 2518

El Sr. Subinspector del Gobierno militar de Mallorca con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Desde el día 9 al 16 del corriente, las fuerzas de la Comandancia de artillería de Mallorca, se ejercitarán en la instrucción de tiro al blanco, con carabina Mauseer en las inmediaciones de los fuertes de Illetas, Torre d'en Pau y Enderrocat, en dirección al mar y á distancia aproximada de 800 á 900 metros».

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á fin de evitar sensibles accidentes.

Palma 9 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Benito del Campo

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, inspirándose en el más amplio criterio, interesa, como altamente beneficiosa para el servicio, que se adicione el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por V. M. en 12 de Enero de 1904, un apartado más haciendo constar que los Doctores ó Licenciados en Medicina con seis años de acreditado ejercicio pertenezcan por este solo hecho al Cuerpo de Médicos titulares, en igualdad de condiciones que los comprendidos en los distintos apartados de la referida ley.

La reforma responde al más perfecto espíritu de justicia, pero además, facilita la misión de los Ayuntamientos, que han de disponer de mayor personal cuando, en cumplimiento de los mandatos del reglamento orgánico del Cuerpo de 11 de Octubre de 1904, pudiera resolver los con-

curso designando el Médico para el partido, realizando de este modo las Corporaciones misión tan sagrada como la de atender al cuidado y salud del pobre en condiciones más convenientes y ventajosas, por ser mayor el contingente de elegibles, con provecho indudable del interés general del vecindario.

No se trata, pues, de desvirtuar ni menar el precepto legal referido, si no que, por el contrario, la reforma resulta beneficiosa para Corporaciones y Médicos; reconociéndose al mismo tiempo el derecho de aquellos que, por la practica, han justificado su aptitud para desempeñar el cargo, que, por afectar á la constante asistencia del pobre, merece mayor competencia y asiduidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Garcia Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 91 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 se adicionará el siguiente apartado: «Pertenece también al Cuerpo de Médicos titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Doctores ó Licenciados en Medicina que á la publicación de este decreto reúnan seis años de practica en el ejercicio de la profesión, lo cual justificará al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosemente este requisito por las patentes de la contribución ó certificaciones en forma de haberlas satisfecho durante los seis años expresados».

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Garcia Prieto.

SECCION OFICIAL

Núm. 2519

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por el arrendamiento de la Recaudación de las contribuciones de esta provincia, han sido nombrados, bajo su responsabilidad, para la cobranza del impuesto de cédulas personales, en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, en la Zona de Ibiza, D. Antonio Balanzat Cirer y D. Hilario Cirer Vila, habiendo establecido su oficina Recaudatoria en la Ciudad de Ibiza plazuela de la Tertulia n.º 10, cesando en dichos cargos los auxiliares de la expresada Zona D. Juan Oliver Valdepadrinas, D. Juan Mayans Roig, D. José Rós Roig y D. Rafael Vich Figuerola.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Noviembre de 1905.—Fernando del Rio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2520

Hago saber: Que por los Liquidadores de Derechos reales y transmisión de bienes de los partidos de Manacor y Menorca me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de dichos derechos los individuos siguientes:

D. Miguel Bou Roig, de San Juan.
Mateo Bauza Roselló, de id.
Juan Munar Oliver, de id.
Antonio Jaume Munar, de id.
Pedro José Matas Munar, de id.
Juana Ana Jaume Munar, de id.

Albaceas de D. Guillermo Munar, de id.
D. Pedro Barber Gomila, de Mercadal.
Nicolás Pons Gornés, de id.
Y no habiendo hecho efectivos sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios ha dictado la siguiente

Providencia.—Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incursos en el apremio del primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres días siguientes a la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptua el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 6 Noviembre de 1905.—Fernando del Rio.

Núm. 2521

ADMINISTRACION DEPOSITARIA ESPECIAL DE HACIENDA DE MAHON

A efectos de reclamación de agravios, quedan expuestos al público, en esta oficina, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta ciudad, para el próximo año de 1906, por espacio de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Mahón 6 Noviembre de 1905.—El Administrador Depositario, José Riera.

Núm. 2522

COMISION DE EVALUACION DEL DISTRITO DE MAHON

Anuncio.—Formado el repartimiento individual del Cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal, así como también el de la contribución territorial sobre la riqueza urbana del mismo término municipal, para el año próximo de 1906, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en el local que ocupa esta oficina, por el término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan los Sres. Contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que no serán atendidas las que se hagan fuera de dicho plazo.

Mahón 6 de Noviembre de 1905.—El Administrador Depositario de Hacienda, José Riera.

Núm. 2523

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Anuncio.—En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 13 de Octubre último, esta M. I. Corporación municipal, en sesión de hoy, acordó invitar a los propietarios de terrenos de secano, ubicados en este término, para que puedan hacer proposiciones ofreciendo parcelas para establecer un campo de demostración agrícola, sobre las siguientes bases:

1.ª El Ayuntamiento arrendará por término de seis años una parcela de terreno de secano, cuya extensión superficial esté comprendida entre media y una hectárea.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito al Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª El precio máximo del arriendo será el de cien pesetas anuales.

4.ª Serán de cuenta del propietario de la parcela todos los gastos que el arrendamiento ocasione.

5.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir, de entre las ofrecidas la parcela que crea más conveniente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, advirtiéndolo lo ventajoso que será para los propietarios el arriendo en cuestión, en las condiciones mencionadas, habida consideración a que el Ayuntamiento tiene destinadas 200 pesetas más para subvención anual de dicho campo de demostración agrícola: cantidad que ha de aplicarse a

beneficiar en todo ó en su mayor parte a la parcela que se arrienda.

Ibiza 2 Noviembre de 1905.—El Alcalde-Presidente, Bartolomé de Rosselló — P. A. del A. C.—El Secretario, Arturo Pérez Cabrero.

Núm. 2524

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

La matrícula industrial y de comercio de esta villa y su término para el año 1906, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Mercadal 28 Octubre de 1905.—El Alcalde Presidente, Juan Palliser.—Juan Sintes, Secretario accidental.

Núm. 2525

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

La matrícula industrial y de comercio de este término municipal correspondiente al próximo año de 1906, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que terminado que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Maria á 31 Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario, Sebastian Catafá.

Núm. 2526

ALCALDIA DE ALAYOR

Industrial.—Formada la matrícula de industria y comercio de esta población para el próximo año de 1906, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de diez días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Alayor á 31 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—D. S. O.—Lorenzo Vitalonga, Secretario.

Núm. 2527

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1906, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a efectos de reclamación a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 3 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Baile.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 2528

ALCALDIA DE BUJER

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año de 1906, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de reclamación.

Bújer 3 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 2529

Farmada la matrícula Industrial de esta villa para el próximo año de 1906 estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para efectos de reclamación.

Bújer 3 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 2530

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año próximo estará expuesto al público a efectos de reclamación durante ocho días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento

Bújer 3 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 2531

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Modificado por acuerdo de la Junta municipal el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento para el próximo año de 1906, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 15 Enero de 1879, se anuncia que dicho documento estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lluchmayor 2 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Catañy.—P. A. de la J. M.—Guillermo Aulet.

Núm. 2532

Edicto.—Habiendo sido modificada por la Junta municipal en sesión del día 15 de Octubre último la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, acordada en principio por el Ayuntamiento conforme se publicó en el BOLETIN OFICIAL n.º 6040 correspondiente al día 26 de Septiembre pasado, se anuncia al público en virtud de lo prevenido en la R. O. de 15 de Enero de 1879.

Tarifa reformada por el acuerdo de la Junta municipal antes expresada.

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 640.—Producto anual, 320 pesetas.

Pollos, perdices, conejos y liebres.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.

Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 2.400.—Producto anual, 360 pesetas.

Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 32.000.—Producto anual, 480 pesetas.

Leche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'08 id.—Consumo calculado durante el año, 16.000.—Producto anual, 1.280 pesetas.

Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'35 id.—Consumo calculado durante el año, 3.500.—Producto anual, 1.225 pesetas.

Paja, forrage y otras hierbas.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'56 id.—Consumo calculado durante el año, 1.003.000.—Producto anual, 5644 80 pesetas.

Algarrobos.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'90 id.—Consumo calculado durante el año, 234.800.—Producto anual, 4 551'20 ptas.

Leña.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 0'80 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 750.000.—Producto anual, 1.125 pesetas.

Total, 14.986 pesetas.

Lluchmayor á 2 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Catañy.—P. A. de la J. M.—Guillermo Aulet.

Núm. 2533

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Formado por la respectiva Junta especial, el Reparto del cupo general de consumos y de la del correspondiente a este pueblo para el servicio del presente año civil 1906, estará expuesto al público en el local que ocupa esta Casa Consistorial, a efectos de reclamación, por el plazo de ocho días hábiles a contar de la inserción de este anuncio, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir por escrito durante el mismo las reclamaciones que tuvieren por conveniente bien por los defectos que adoleciere su confección bien

contra las cuotas individuales consignadas; terminado dicho plazo ninguna será admitida, quedando a salvo el derecho a dichos contribuyentes para exponer sus quejas verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente de haber terminado el anuncio.

Estalenchs 4 Noviembre de 1905.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—P. A. de la J. M. R.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2534

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Anuncio.—Formado el repartimiento individual del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este término municipal; así como también el de la contribución territorial sobre la riqueza urbana del mismo término municipal, para el próximo año de 1906, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en el local que ocupan las oficinas de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que no serán atendidas las que se hagan fuera de dicho plazo.

San Luis 6 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, P. A., Sebastian Gomila.—El Secretario, Juan Sintes.

Núm. 2535

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Consumos.—En virtud de lo acordado por la Junta municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento el día diez y ocho del actual, a las doce de su mañana, una subasta para el arriendo de los derechos de consumos y alcohóles de este término municipal, conforme a la tarifa que corresponde por el Reglamento del ramo y legislación vigente, con los recargos municipales del 120 por ciento, durante el período que media desde 1.º de Enero a 31 Diciembre de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También deberá percibir el arrendatario los arbitrios extraordinarios acordados por la misma Junta municipal sobre las especies de la tarifa segunda de consumos.

La subasta se hará por el sistema de pujas a la llama y no se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de 232.775'24 pesetas.

Para hacer postura deberá constituirse un depósito provisional en la Caja municipal del 3 por 100 de la cantidad señalada como tipo.

El remate terminará a la una de la tarde del expresado día.

Mahón 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Juan Victory.

Núm. 2536

AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril y Mayo últimos.

Sesión ordinaria del día 4 Abril.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, se aprobó la distribución de fondos del actual mes, y todas las operaciones de la Caja Municipal, tanto en la parte de ingresos como en la de gastos, verificadas durante el primer trimestre de este año, como también los extractos de los acuerdos de este Ayuntamiento de Enero, Febrero y Marzo últimos y se acordó la inserción en el «Boletín Oficial», se nombró comisionado para la entrega ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de los mozos del actual año y de revisión, se acordó el traspaso de la sepultura n.º 124 a favor de D. Juan Oliver Oliver, que la comisión de obras dictamine sobre si se ha de construir una pared en una cantera del lado de la carretera que conduce al ferrocarril, ceder el claustro del Ex-convento al claustro de la fiesta de San Juan para celebrar en el mismo un concurso musical ó cualquier otro acto que dé esplendor a la fiesta.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, se enteró la Corporación del dictamen dado por la comisión referente a los edificios que amenazan ruina y que no se construya edificio alguno sin que se presente la correspondiente solicitud acompañada del plano,

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, el traspaso del solar núm. 2 de la calle J. y Ana de Juan Cladera á favor de Magdalena Brodat, que se convoque á sesión extraordinaria para la aprobación ó modificación del plano de la nueva Casa Consistorial, que la Casa Consistorial con todas sus oficinas se establezca en el ex convento de Mínimos y que se proceda al derribo de la antigua Casa del Ayuntamiento, y la disminución de los que rediman el jornal personal durante el tercer turno.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, que pasen á la Comisión de obras varias instancias sobre construcciones, que D. Andrés Servera predique las glorias de San Juan de este año, que las sesiones se celebren los Domingos á las ocho, sigue una manifestación recordando se mojonen las comunas y que para la sesión próxima este sobre la mesa el pliego de condiciones para la recaudación de consumos al objeto de modificarlo si es necesario.

Sesión ordinaria del día 2 Mayo.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, que pase á la comisión de obras una instancia sobre construcciones, el pago de varias cantidades de imprevisos, se aprobó la distribución de fondos del actual mes, que se convoque á sesión extraordinaria para resolver el dictamen sobre varias edificaciones, que pase á la comisión de obras una instancia sobre construcciones.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, que pasen á la comisión de obras las instancias sobre construcciones de D. Guillermo Sancho, Gabriel Noguera y Juan Seguí, se acordó la conexión del Registro Fiscal de edificios y solares y que se cite á la Junta Pericial para estudiar la manera de realizar el espresado registro, que se comunique á D. Guillermo Marcel y á los herederos de D. Rafael Oliver manifesten por escrito si están conformes en el amojonamiento y medición de las comunas de su propiedad que eran antes de este Municipio y que se pague del capítulo de imprevisos la subvención acordada de 625 pesetas para la construcción de un nuevo oratorio.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, autorizar al Sr. Alcalde para que eleve instancia protestando contra la ley de alcoholes, se aprobó el dictamen sobre construcciones de las obras de Barolomé Torrandell y Miguel Segura, se concedió un socorro á varios pobres enfermos para tomar los baños de San Juan de Campos, se acordó el traslado de la cruz de la calle del Condado á otro punto, se nombró una comisión para que estudie el punto más conveniente donde construir en terrenos de este Municipio una cobertizo para el peso de cerdos cebados, sigue una protesta del Sr. Oliver sobre satisfacer de imprevisos la subvención acordada para el nuevo oratorio y se adhiere á la misma D. Cristóbal Marimon.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última, se acordó suspender á Miguel Segura la construcción de la casa que tiene solicitada en la calle de la Huerta y Plaza de la Constitución, el traspaso de una sepultura á favor de D. Gabriel Carrió Pons, se concedió una subvención de 50 pesetas para el concurso escolar que ha de celebrarse en esta villa el día de San Juan, se aprobó el dictamen para la construcción de un cobertizo para el peso de los cerdos cebados en las comunas y que se pongan mojones señalando los sobrantes de vía pública que existen al lado izquierdo de la carretera que conduce á La Puebla.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia recibida durante la semana última.

Muro 6 de Junio de 1905.—El Alcalde, Jaime Campamar.—P. A. del A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 2537

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de Instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud de este segundo y último edicto que se expide en méritos de lo acordado en proveído de hoy dictado en los autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Miguel Orfía y Gonzalez, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo de D. Miguel Orfía y Sintés y de doña Antonia Gonzalez y Truyo, declarado presunto muerto por sentencia de este Juzgado de veinte y tres de Diciembre del año último 1904, que ha adquirido el carácter de firme, instados por el procurador D. Guillermo Gofiaons en representación de D. José Orfía y Manent, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar al referido presunto muerto D. Miguel Orfía y Gonzalez, para que comparezcan á deducirlo ante este mismo Juzgado dentro el término de veinte días, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente;

haciéndose constar á los efectos del artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hasta la fecha se ha presentado únicamente, el instante D. José Orfía y Manent reclamando (para sí y para don Rafael, D. Antonio, D. Miguel, D. Pedro y D.ª María Orfía y Manent, D. Francisco, D. Antonio y D.ª María Orfía y Fábreguez, D. Miguel Roza Orfía, D.ª Catalina y D.ª Teresa Calle y Fuxá; y D.ª Magdalena, D. Juan, D.ª Mariana, D. Pedro y D.ª Juana Arbona y Corantí, todos ellos parientes en quinto grado del finado, ó sean hijos de primo,) la herencia del repetido D. Miguel Orfía Gonzalez.

Dado en Mahón á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cinco.—Francisco Buisen.—Ante mí, Ldo. Juan Tremol.

Núm. 2538

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que ante este Juzgado municipal, se ha interpuesto, demanda en juicio verbal, por don Miguel M. Ralles y Font cura párroco de la parroquia de Sta. Eulalia de esta ciudad, contra los herederos desconocidos de D.ª Antonia Quetglas y Guasp, á fin de que no haber correspondido á dicha Quetglas y sí al heredero confidencial de Doña Juana Palou y Gordiola la porción indivisa del caso de siete libras cuatro sueldos seis dineros equivalentes á veinte y cuatro pesetas no ve centimos, impuesto sobre cuatro pisos, que unidos á otra finca, forman una casa consistente en botiga y cinco pisos, sita en la calle de Peregrina esta ciudad, esquina á la calle de Sta. Eulalia señalada la botiga con el núm. 23 de esta última calle y con el 21 de la de Peregrina; y como consecuencia se cancele la mención ó inscripción de dicha participación del propio caso inscrita á nombre de la referida Quetglas en el registro de la propiedad, inscribiéndose á nombre de dicho heredero confidencial de quien trae causa el actor D. Miguel M. Ralles; y se condene á los demandados en las costas del juicio.

Y en providencia de hoy tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se cita á los herederos desconocidos de la indicada D.ª Antonia Quetglas y Guasp, para que comparezcan en este Juzgado el día catorce del actual á las doce, debiendo comparecer provistos de sus cédulas personales y pruebas que intenten valerse.

Palma cuatro Noviembre de mil novecientos cinco.—Pedro A. Bauzá.—Baltasar Marqués.

Núm. 2539

D. Juan Valderrama y Martinez, Comandante de Infantería, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Caballero de la de Carlos III, de la de Maria Cristina, de la del Mérito Militar roja etc. y Juez Instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente hago saber: Que encontrándose instruyendo por orden de la Superior Autoridad Judicial en virtud de acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina solicitado por Real Orden, un procedimiento informativo, en esclarecimiento de si existen ó no en la actualidad prisioneros españoles en Filipinas, y con el fin de aportar al mismo amplia información sobre la oficial, que contribuya á hacer desaparecer la incertidumbre sobre el asunto; cito, á toda persona que tenga datos concretos en pro ó en contra, para que en la forma que mejor crea conveniente, y en el término de tres meses, haga llegar á este Juzgado, sito en la calle de Bailen n.º 41, las pruebas justificativas de sus aseveraciones, con lo cual contribuirá á la mas rápida acción judicial y subsiguiente gubernativa que siempre tienen por objetivo como en este caso, la pública tranquilidad.

Dado en la plaza de Madrid á primero de Noviembre de mil novecientos cinco.—Juan Valderrama.

Depositaria de fondos municipales de Pollensa

CUENTA del 3.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	8404'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4474'18

Cargo 7878'87

Data por pago verificados en igual trimestre. 6792'28

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 1086'64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos	1378'95	1288'95	2667'90
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2924'91	2851'19	5776'10
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	3292'09	334'04	3626'13
Cargo pesetas.	7595'95	4474'18	12070'13

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	80'50	2309'08	2389'58
2 Policía de seguridad		327'00	327'00
3 Policía urbana y rural.	27'50	123'00	150'50
4 Instrucción pública.		167'50	167'50
5 Beneficencia			
6 Obras públicas.	538'00	613'45	1148'45
7 Corrección pública.		176'59	176'59
8 Montes.			
9 Cargas.	1000'00	2007'80	3007'80
10 Obras de nueva construcción			
11 Resultas.	8'00	63'70	71'70
12 Imprevistos			
13 Ampliación.	2540'26	1004'11	3544'37
Data pesetas.	4191'26	6792'23	10983'49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Pollensa á 30 de Junio de 1905.—El Depositario, Antonio Picó.—Conforme.—El Secretario Contador, Gabriel Guiraud.—V.º B.º—El Alcalde, Cerdá

Depositaria de fondos municipales Búger

CUENTA del 3.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1610'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2265'70

Cargo 3876'27

Data por pagos verificados en igual trimestre. 1601'39

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 2274'88

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		208'00	208'00
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		973'60	973'60
10 Reintegros.			
11 Ampliación		1084'10	1084'10
Cargo pesetas.		2265'70	2265'70

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento		786'60	786'60
2 Policía de Seguridad			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia			
6 Obras públicas			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		350'00	350'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos		45'00	45'00
12 Resultas			
13 Ampliación		419'79	419'79
Data pesetas.		1601'39	1601'39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Búger á 30 de Junio de 1905.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Gelabert.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Mascaró.